

# **REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA INSCRIPCION DE VEHICULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA**

## **TEXTO ORIGINAL.**

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 6 de abril de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

## **REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA**

### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

Artículo 1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Ley: la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001.

II. Registro: el Registro de vehículos objeto de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera.

III. Vehículo usado de procedencia extranjera: los señalados en el artículo 4 de este Reglamento.

IV. Vehículo de lujo y vehículo deportivo: los considerados como tales en el artículo 4 de este Reglamento.

V. Entidades federativas: los Estados y el Distrito Federal.

Artículo 2. La aplicación de la Ley y de este Reglamento corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de las secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, así como a los Ejecutivos de las entidades federativas a través de sus autoridades fiscales competentes.

Artículo 3. Los vehículos usados de procedencia extranjera que hayan sido introducidos al país sin cumplir con las formalidades y requisitos establecidos en la

Ley Aduanera, o habiéndolos cumplido, hayan excedido el plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional, deberán ser inscritos en los términos y conforme a las condiciones establecidas en la Ley y este Reglamento para poder permanecer legalmente en territorio nacional.

Artículo 4. Podrán ser objeto de inscripción los automóviles, camionetas pick-up y vagonetas con capacidad hasta de doce pasajeros, que cumplan con las siguientes condiciones:

I. Sean año modelo 1970 hasta 1993, inclusive;

II. Hayan ingresado al país antes del 31 de octubre de 2000;

III. No sean de los considerados de lujo o deportivos;

IV. No sean tipo vivienda;

V. A la fecha de expedición de la Ley, no se encuentren embargados por medidas distintas a las señaladas en el artículo tercero transitorio de la Ley, y

VI. No se encuentren dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del norte del país, a que se refiere el primer párrafo del artículo 136 de la Ley Aduanera.

Asimismo, podrán inscribirse aquellos vehículos destinados al servicio público de transporte y carga, cuya capacidad no exceda de 3,500 kilogramos y cumplan lo dispuesto en las fracciones de este artículo.

Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se consideran vehículos deportivos y/o de lujo los siguientes:

ACURA	Legend
ALFA ROMEO	Todas sus líneas, tipos y series
AUDI	Audi 5000
AVANTI	Todas sus líneas, tipos y series
BMW	Todas sus líneas, tipos y series
BUGATTI	Todas sus líneas, tipos y series
BENTLEY	Todas sus líneas, tipos y series
CADILLAC	Todas sus líneas, tipos y series

CITROËN	Evasion, Xantia, XM
CHRYSLER AMERICAN	TC
JEEP	Premier
CLENET	Todas sus líneas, tipos y series
CORRADO	Todas sus líneas, tipos y series
DELOREAN	Todas sus líneas, tipos y series
DINALPIN	Todas sus líneas, tipos y series
DUESENBERG	Todas sus líneas, tipos y series
FERRARI	Todas sus líneas, tipos y series
FIAT	Barchetta, Fiat Coupé, Marea, Marea S.W., Mira Fiori, Multipla, Ulysse
GENERAL MOTORS CO.	
BUICK	Electra 350, Electra Park Avenue, Riviera y Reatta
CHEVROLET	Corvette
OLDSMOBILE	Toronado, Serie 98
PONTIAC	Firebird
HONDA	Prelude
HUMMER	Todas sus líneas, tipos y series
INFINITI	Todas sus líneas, tipos y series
JAGUAR	Todas sus líneas, tipos y series
KIA	Carens, Carnival, Carstar, Clarus/Credos/ Parktown, Potentia/Enterprise, Sephia/Shuma, Sportage
LAFORZA	Todas sus líneas, tipos y series

LAMBORGHINI		Todas sus líneas, tipos y series
LANCIA		Todas sus líneas, tipos y series
LAND ROVER		Todas sus líneas, tipos y series
LEXUS		Todas sus líneas, tipos y series
LINCOLN		Todas sus líneas, tipos y series
LOTUS		Todas sus líneas, tipos y series
MASSERATI		Todas sus líneas, tipos y series
MAZDA		RX7-Rotary, RX7-Turbo, Rotary, 929
MERCEDES BENZ		Todas sus líneas, tipos y series
MG		Todas sus líneas, tipos y series
MITSUBISHI		Sigma, Montero, Diamante
MORGAN		Todas sus líneas, tipos y series
NISSAN	NISSAN/ DATSUN	Serie ZX
OPEL		Frontera, Omega, Omega Caravan, Tigra, Vectra
PEUGEOT		306 Cabriolet, 607, 806
PHANTER J-72 DEVIL		Todas sus líneas, tipos y series
PININFARINA		Todas sus líneas, tipos y series
PORSCHE		Todas sus líneas, tipos y series
ROLLS ROYCE		Todas sus líneas, tipos y series
ROVER		Serie 25, Serie 45, Serie 600, Serie 800, 75
SAAB		Todas sus líneas, tipos y series
SATURN		Todas sus líneas, tipos y series

SCALIBUR	Todas sus líneas, tipos y series
SEAT	Alhambra, Cordoba, Seat, León, Toledo
SILVER	Todas sus líneas, tipos y series
SPEEDSTER	Todas sus líneas, tipos y series
TOYOTA	Celica/Supra
TRIUMPH (BRITISH)	Todas sus líneas, tipos y series
TVR	Chimaera, Griffith, Cerbera
VOLVO	Todas sus líneas, tipos y series

Artículo 5. Para verificar la fecha de internación al país a que se refiere la fracción II del artículo anterior, los solicitantes deberán presentar el documento que lo acredite. En caso de no presentarlo deberán, bajo protesta de decir verdad, declarar la fecha de internación en la solicitud correspondiente.

En los casos en los que la fecha de internación al país que conste en los registros de importación e internación temporal de vehículos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sea distinta a la declarada por el solicitante, se estará a lo que en materia de falsedad de declaraciones establezcan las disposiciones aplicables. Asimismo en caso de que se conozca que el vehículo se encuentra reportado como robado, se procederá de conformidad con los tratados internacionales en los que México sea parte y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. Las autoridades fiscales no podrán, durante la vigencia de la Ley, practicar el embargo de vehículos objeto de la Ley. Transcurrido dicho plazo los interesados que hayan presentado su solicitud de inscripción deberán acreditar dicha condición con la copia sellada que indique la recepción oficial de la solicitud de inscripción a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento. En caso contrario, las autoridades competentes ejercerán sus facultades de comprobación de conformidad con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, practicarán el embargo del vehículo.

Los vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentren en territorio nacional y que no sean objeto de inscripción conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, deberán retornarse al extranjero o donarse al fisco federal o a las entidades federativas. En caso de no realizarse el retorno o donación dentro de la vigencia de la Ley, las autoridades competentes procederán a embargarlos de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las autoridades fiscales de las entidades federativas ejercerán sus facultades de comprobación y, en su caso, procederán al embargo de aquellos vehículos que se internen ilegalmente a territorio nacional.

Artículo 7. Procederá el trámite de inscripción y en su caso la devolución, de todos aquellos vehículos que en función directa de su internación y permanencia ilegal en el país hayan sido embargados antes de la expedición de la Ley y que no hayan pasado a propiedad del fisco federal, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento.

Para efectos del artículo tercero transitorio de la Ley, se entenderá que el embargo a que se refiere dicho precepto es aquél que fue dictado por no acreditar la legal estancia en el país del vehículo y no por los créditos fiscales vinculados con las mercancías que se transportaran en el mismo, y que hubieren dado lugar a otras responsabilidades pues, en este último caso, se estará al resultado de los procedimientos correspondientes.

En los supuestos en que estuviese pendiente de resolución algún medio de defensa intentado por el solicitante con motivo del embargo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, para que proceda el trámite de inscripción se deberá acompañar a la solicitud el acuse de recibo del escrito que contenga el desistimiento de la instancia y cumplir con los demás requisitos que para su inscripción y devolución establecen la Ley y el presente Reglamento.

## Capítulo II

### De la Inscripción

Artículo 8. La inscripción de los vehículos a que se refiere la Ley y este Reglamento se efectuará por las entidades federativas en relación con las personas que tengan su domicilio dentro de su circunscripción territorial.

Los interesados en inscribir vehículos usados de procedencia extranjera, deberán acudir dentro del plazo señalado por la Ley, a los centros de recepción autorizados por las entidades federativas en donde se encuentre ubicado su domicilio, a fin de presentar la solicitud correspondiente debidamente requisitada. Dichos centros de recepción se establecerán fuera de la franja fronteriza del norte del país.

El formato de solicitud de inscripción será gratuito y deberá ser autorizado por las entidades federativas, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9. La solicitud de inscripción deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I. Original y copia fotostática del documento que acredite la propiedad del vehículo. Dicho documento podrá consistir en factura comercial a nombre del interesado, o en su caso, con la cesión de derechos; documento denominado "Bill of Sale"; declaratoria de ser propietario ante Notario o Corredor Público, o la resolución de jurisdicción voluntaria emitida por Juez competente;

II. Original y copia fotostática de licencia de conducir vigente, expedida por la autoridad local competente del lugar del domicilio del solicitante, así como del comprobante de domicilio, y

III. La acreditación de la fecha de internación al país del vehículo que se pretenda inscribir, en los términos del artículo 5 de este Reglamento.

Cotejados los originales con las copias respectivas, los primeros se devolverán al solicitante.

Artículo 10. Cada entidad federativa deberá dar a conocer los días y el lugar en que los solicitantes, deberán presentar el vehículo objeto de inscripción para la toma de calcas, y en su caso, previo pago de la cantidad a que se refiere el artículo cuarto de la Ley, para la pega de la calcomanía y la recepción de la constancia de inscripción.

Las autoridades fiscales de las entidades federativas podrán instalar en los lugares que se designen para la pega de la calcomanía y la entrega de la constancia de inscripción, ventanillas de la tesorería local para que los vehículos inscritos, realicen simultáneamente al pago a que se refiere el párrafo anterior, el pago correspondiente al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y demás contribuciones aplicables.

La calcomanía a que se refiere este artículo se deberá adherir al vehículo objeto de inscripción en la parte superior del medallón. Para los casos de los vehículos objeto de esta Ley que carezcan desde su fabricación del medallón o que éste no sea visible desde el exterior del vehículo, la calcomanía se adherirá en la parte superior del parabrisas.

Se entenderá que el promovente se ha desistido de su solicitud de inscripción, cuando no presente el vehículo a realizar los trámites a que se refiere este artículo, en los plazos señalados para tal efecto.

Artículo 11. Si realizada la verificación se determina la improcedencia de la inscripción del vehículo, con las razones en las que se funde, el vehículo deberá retornarse al extranjero o donarse al fisco federal o a las entidades federativas en los términos del artículo segundo transitorio de la Ley.

Las autoridades de las entidades federativas deberán de concluir el proceso de inscripción de las solicitudes recibidas durante la vigencia de la Ley, a más tardar el 30 de noviembre de 2001.

Si al interesado se le notifica la improcedencia de su solicitud durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, éste contará con 20 días hábiles, a partir de la fecha de notificación, para retornarlo al extranjero o donarlo al fisco federal o a las entidades federativas. En caso de no hacerlo, las autoridades competentes procederán a embargar los vehículos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 12. Los diseños de la calcomanía y de la constancia de inscripción, serán uniformes para todas las entidades federativas y deberán ser aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichos documentos serán los únicos con los que se acreditará la legal estancia en el país de los vehículos objeto de la Ley.

### Capítulo III

#### De la Recaudación por la Inscripción

Artículo 13. Las entidades federativas percibirán como incentivo por la realización de los trámites efectuados conforme a la Ley, el total de la recaudación que se obtenga por concepto de inscripción.

Las entidades federativas deberán destinar a sus municipios el 40% de los recursos que reciban por el concepto a que se refiere este capítulo, monto que se repartirá entre los mismos conforme a los criterios establecidos por los ordenamientos fiscales estatales.

El informe a que se refiere el artículo quinto de la Ley, se hará a través de la cuenta mensual comprobada de ingresos coordinados en los términos del Acuerdo y de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal correspondientes.

Artículo 14. Las entidades federativas pondrán a disposición de las secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, la información que generen con motivo de la inscripción objeto de esta Ley. Dicha información constituirá la base de datos del Registro.

### Capítulo IV

#### De las Obligaciones Relacionadas con los Vehículos Inscritos



Artículo 15. Quienes inscriban sus vehículos en los términos de la Ley y del presente Reglamento, deberán cumplir con las disposiciones fiscales, ambientales y de seguridad aplicables en la Federación y en las entidades federativas en donde residan.

Artículo 16. Las autoridades federales y locales ante las que se efectúe cualquier trámite relacionado con un vehículo objeto de la Ley, exigirán respecto de éste la presentación de la constancia de inscripción.

Artículo 17. La inscripción de vehículos conforme a la Ley y a este Reglamento, no exime de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que existan sobre los mismos, o como consecuencia de su uso.

Artículo 18. Procederá la cancelación de la inscripción:

- I. En los supuestos previstos en el artículo 5 de este Reglamento;
- II. Cuando se compruebe que para la solicitud de inscripción se proporcionó información falsa o alterada, o
- III. Cuando se compruebe que una misma persona inscribió a su nombre dos o más vehículos. En estos casos sólo subsistirá la primera inscripción.

Artículo 19. El vehículo cuya inscripción haya sido cancelada conforme al artículo anterior, deberá en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la cancelación, retornarse al extranjero o donarse al fisco federal o a las entidades federativas. En caso de no hacerse, las autoridades competentes procederán a embargarlos de conformidad con las disposiciones aplicables.

El plazo señalado en el párrafo anterior no será aplicable cuando la cancelación se haya realizado por tratarse de un vehículo que se encuentra reportado como robado. En este caso, se procederá de conformidad con los tratados internacionales en los que México sea parte, y demás disposiciones aplicables.

## TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de abril de dos mil uno.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.

